

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL V

ELOY LUGO MÉNDEZ

Recurrido

v.

SONIA CÓRDOVA
MARTÍNEZ

Peticionaria

KLCE201500572

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Relaciones
de Familia y
Menores de
Bayamón

Caso Núm.
D DI2005-0055

Sobre: Divorcio

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González y las Juezas Birriel Cardona y Surén Fuentes.

Piñero González, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de agosto de 2015.

Comparece ante nos la señora Sonia Córdova Martínez (Sra. Córdova o Peticionaria) mediante recurso de *Certiorari*. Solicita la revocación de una Resolución emitida el 31 de marzo de 2015 y notificada el 6 de abril de 2015, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI) en el caso D DI 2005-0055, *Lugo Méndez v. Córdova Martínez*. En dicho dictamen, entre otros asuntos, el TPI denegó varias solicitudes de desacato que ésta presentó en contra del señor Eloy Lugo Méndez (Sr. Lugo o Recurrido).

Por los fundamentos aquí expuestos, se deniega la expedición del auto solicitado.

I.

Los hechos esenciales y pertinentes, según surgen del expediente, son los siguientes.

La Sra. Córdova y el Sr. Lugo contrajeron nupcias el 13 de octubre de 1980. Como surge de la Sentencia *Nunc Pro Tunc*¹ emitida el 19 de octubre de 2005 y notificada el 28 de octubre de 2005, luego de celebrar la Vista en su Fondo, el TPI declaró ha lugar la Demanda de divorcio instada por el Sr. Lugo por lo que decretó roto y disuelto su matrimonio con la Sra. Córdova por la causal de separación. Dispone el dictamen que el Sr. Lugo se comprometió a pagarle a la Sra. Córdova una suma mensual de \$2,500.00 como adelanto a su posible participación en la Sociedad Legal de Gananciales y se acordó que se dilucidaría la división de bienes en otro pleito o por acuerdo extrajudicial.

Posteriormente, el 8 de agosto de 2007, las partes presentaron una Estipulación Sobre Alimentos (Estipulación). Entre otras disposiciones, pactaron lo siguiente:

7. El alimentante también acuerda que provisionalmente, también pagará a la demandada la cantidad mensual de \$3,000 para sus gastos personales, además de los gastos de utilidades y vivienda, autos, plan médico y otros, ya antes mencionados. Esto de la demandada no contraer nuevas nupcias o convivir en público concubinato.²

¹ La Sentencia original fue dictada el 4 de agosto de 2015 y notificada el 15 de agosto de 2015.

² Estipulación Sobre Alimentos, 8 de agosto de 2007, Apéndice del Recurso, pág. 5.

Convinieron que cualquier incumplimiento con lo que allí acordaron podría conllevar que se les hallase incurso en desacato y que la parte que incurriese en dicho incumplimiento sería responsable del pago de los gastos y honorarios de abogado en caso de que la otra acudiese, a razón de ello, ante el Tribunal. Asimismo, pactaron que si el alimentante incumplía con lo acordado pagaría una suma adicional como cláusula penal.

El 2 de septiembre de 2014 la Peticionaria presentó ante el TPI una Moción Informativa y en Solicitud de Remedio. En síntesis, expresó que luego de que el Sr. Lugo se atrasó varios meses en el pago de la pensión alimentaria excónyuge, sólo realizó la mitad del pago correspondiente al mes de agosto. Solicitó que se le ordenase al Recurrido a realizar a tiempo los pagos y pagar una penalidad monetaria por cualquier atraso.

El 17 de septiembre de 2014 la Sra. Córdova presentó una Solicitud de Desacato. Adujo que el Sr. Lugo le adeudaba el pago de la pensión excónyuge del mes de septiembre. Solicitó que fuese hallado incurso en desacato y que le condenase al pago de \$5,000.00 en honorarios de abogado, según pactado en la Estipulación, más \$100 en gastos. Indicó lo siguiente:

4. A pesar que existe controversia sobre si ciertas disposiciones de la Estipulación siguen vigentes, no debe existir controversia sobre la procedencia de esta reclamación. La pensión excónyuge es materia de una acción ante este Honorable Tribunal, pero la misma no ha sido alterada aún, por lo que en este aspecto el Peticionado mantiene su obligación de cumplir con el

pago correspondiente según dispuesto en la Estipulación.

Mediante Orden emitida el 25 de septiembre de 2014 y notificada el 29 de septiembre de 2014 el TPI le concedió un término de cinco días al Sr. Lugo para evidenciar el pago de la pensión excónyuge de septiembre de 2014.

El 6 de octubre de 2014 el Sr. Lugo presentó una Moción en Cumplimiento de Orden, Moción en Oposición a Solicitud de Desacato y Oposición a Solicitud de Remedio y Otros. Solicitó que se tomase conocimiento de que, aun cuando nunca incumplió con el pago de la pensión en cuestión, debido a un cambio drástico y reciente en su situación económica, tendría que efectuar el pago de la pensión excónyuge en dos plazos, \$1,500.00 en cada quincena. Acompañó copias de los cheques pagados en el mes de agosto de 2014 y adujo que pagó la pensión del mes de septiembre. Mediante Orden emitida el 9 de octubre de 2014 y notificada el 14 de octubre de 2014 el TPI denegó la solicitud de desacato.

El 20 de octubre de 2014 la Sra. Córdova presentó Solicitud de Reconsideración a Orden de 14 de Octubre y Nueva Solicitud de Desacato. Afirmó que no fue hasta el 16 de octubre que el Sr. Lugo le envió un pago parcial de \$1,500.00. Entre otros asuntos, afirmó que procedía el desacato pues el Recurrido incumplió con la Estipulación que no solo es un contrato de transacción entre las

partes sino que es una Sentencia final y firme y contiene una cláusula penal que no puede ser variada; así como incumplió con órdenes previas sobre el cumplimiento de dicha Estipulación. Adujo que la prohibición de transigir alimentos futuros no es de aplicación al caso y que el Recurrido no le notificó de la situación financiera que alegadamente atravesaba ni presentó prueba al respecto. Afirmó que, al comparecer, el Recurrido no justificó su incumplimiento con las órdenes previas del TPI.

El 21 de noviembre de 2014 la Sra. Córdova presentó una Nueva Solicitud de Desacato. Adujo que aun cuando el TPI condonó la determinación unilateral del Sr. Lugo de alterar la fecha del pago pactado en la Estipulación, éste le adeudaba las sumas correspondientes a la segunda quincena de octubre y la primera quincena de noviembre. Entre otros asuntos, solicitó que se le ordenara al Recurrido a pagarle los \$3,000.00 adeudados más \$10,000.00 por concepto de honorarios de abogado. El 3 de diciembre de 2014 la Peticionaria presentó una Nueva Solicitud de Desacato (2 de diciembre). Además de reiterar sus argumentos previos, adujo que el 1 de diciembre el Sr. Lugo le hizo llegar un cheque por \$800.00 por lo que al momento le adeudaba \$3,700.00. Solicitó que se le impusiese el pago de \$5,000 por cada desacato y \$5,000.00 adicionales por concepto de honorarios de abogado.

El 9 de diciembre de 2014 el Recurrido presentó una Moción Urgente en Retiro de la Alegación Capacidad Económica del Compareciente Eloy Lugo Méndez, Opisición [sic] a Solicitud de Desacato y Otros. Solicitó retirar la alegación de capacidad económica que efectuó en el caso referente al pago de la pensión provisional excónyuge, pues adujo que hubo cambios drásticos en su situación laboral y económica que le impedían cumplir con sus obligaciones. Anejó a su moción copia de la Demanda de cobro de dinero y ejecución de hipoteca instada en su contra, D CD2014-0237, *Firstbank de P.R. v. Lugo Méndez*, así como documentos de la empresa para la que laboraba, Agustín Lugo, Inc., referentes a la reducción de su jornada laboral y la cancelación de su plan médico. Solicitó ser eximido del pago de la pensión provisional excónyuge.

El 13 de enero de 2015 el Sr. Lugo presentó una Moción Urgente en Cumplimiento de Orden y Otros. Solicitó que se tomase conocimiento de que, a raíz de la liquidación de la corporación Agustín Lugo, Inc., en el caso K AC2009-0122, *Lugo Jiménez, et al. v. Lugo Méndez, et al.*, perdió su fuente de ingresos por lo que le era imposible pagar la pensión provisional excónyuge. Adujo que desde el 2009 había solicitado que dejase sin efecto la Estipulación. Solicitó ser relevado de su alegación de capacidad económica y del pago de la

referida pensión. El 12 de febrero de 2015 el Sr. Lugo presentó una Moción Informativa al Expediente en la que informó que Agustín Lugo, Inc., cesó sus operaciones en enero de 2015.

Celebrada una vista de desacato, en su Resolución emitida el 31 de marzo de 2015 el TPI relató que ambas partes reconocieron que, a marzo de 2015, existía una deuda de \$15,700.00 por concepto de pensión excónyuge; que existe otro pleito en otra Sala del TPI para la liquidación de la extinta Sociedad Legal de Gananciales así como que existen bienes disponibles dentro de dicho caudal que podrían cubrir el monto de la deuda. Ante ello, el TPI denegó la solicitud de desacato. Expresó que no podía comprometer parte del caudal para cubrir la deuda reclamada si aún estaba pendiente la referida liquidación. Consideró que, de existir créditos a favor del Sr. Lugo, éste podría utilizarlos en una acción de compensación para cubrir su responsabilidad por la pensión excónyuge por lo que sería prematuro decretar el desacato. El TPI permitió que continuase el descubrimiento de prueba, mantuvo la pensión excónyuge fijada en \$3,000.00 mensuales y dejó en suspenso las solicitudes de retiro de capacidad económica y de relevo de pago de la pensión excónyuge.

Inconforme, el 6 de mayo de 2015 la Sra. Córdova instó ante nos el presente recurso, imputándole al TPI la comisión de los siguientes errores:

PRIMER SEÑALAMIENTO DE ERROR: ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DECLARAR NO HA LUGAR LAS VARIAS SOLICITUDES DE DESACATO RADICADAS POR LA PETICIONARIA SONIA CÓRDOVA, A PESAR DE HABERSE YA CONFIGURADO EL DESACATO.

SEGUNDO SEÑALAMIENTO DE ERROR: ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DETERMINAR QUE EL RECURRIDO PODRÍA USAR ALGÚN CRÉDITO PRODUCTO DE LA LIQUIDACIÓN DE LA COMUNIDAD DE BIENES PARA COMPENSAR SU DEUDA POR CONCEPTO DE PENSIÓN DE EX CÓNYUGE.

Habiéndole concedido término para ello, el 26 de mayo de 2015, el Sr. Lugo presentó su Alegato de la Parte Recurrida.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes y, a tenor del Derecho aplicable, procedemos a resolver.

II.

A.

Sabido es que el auto de *certiorari* es el vehículo procesal discrecional que le permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 D.P.R. 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 D.P.R. 913, 917 (2009). Ha destacado nuestro más alto foro que “[l]a característica distintiva de este recurso se asienta en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos”. *IG*

Builders et al. v. BBVAPR, supra, pág. 338. La Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 L.P.R.A. Ap. V, dispone, en lo pertinente:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 de este apéndice o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de atender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, establece los criterios que debemos considerar al atender una solicitud de expedición del auto. La referida regla dispone lo siguiente:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Sólo podremos intervenir con el ejercicio de la discreción en aquellas situaciones en que se demuestre que el foro recurrido: (1) actuó con perjuicio o parcialidad; (2) incurrió en un craso abuso de discreción; o (3) se equivocó en interpretar o aplicar cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Rivera Durán v. Bco Popular*, 152 D.P.R. 140, 155 (2000). Aun cuando determinar si un tribunal ha abusado de su discreción no es tarea fácil ello ciertamente está relacionado de forma estrecha con el concepto de razonabilidad. *Íd.* En este ámbito se ha definido la discreción como “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una condición justiciera”. *IG Builders et al. v. BBVAPR, supra.*

III.

En cuanto al primer señalamiento de error, alega la Sra. Córdova en su recurso que la Estipulación claramente dispone que el desacato y el pago de los honorarios de abogado procedan ante el incumplimiento del pago. Aduce que no fue hasta el 9 de diciembre de 2014 que el Sr. Lugo retiró su alegación de capacidad económica y que, si tenía problemas financieros, debió notificarlo prontamente. En cuanto al segundo

señalamiento de error, adujo que la naturaleza de la participación en la sociedad legal de gananciales es distinta a la de los alimentos y que los créditos que puedan tener las partes serán objeto del otro proceso judicial. Alega que la determinación del TPI de que esa deuda podría existir es improcedente.

Por su parte, el Sr. Lugo señala que desde el 2009 solicitó la revisión de los términos de la Estipulación ante cambios sustanciales en su realidad económica. Sostiene que, en una liquidación parcial de los bienes de la extinta Sociedad Legal de Gananciales realizada en febrero de 2008, se le adjudicaron libre de cargas y gravámenes a la Sra. Córdova dos viviendas localizadas en Guaynabo y Humacao así como se le entregó una suma de \$75,000.00. Afirma que, a raíz de ello y de los pagos que ha recibido por concepto de pensión como adelantos de su participación, sin contar otros pagos realizados, la Peticionaria ha recibido más de \$375,000.00. Añade el Sr. Lugo que en el caso de liquidación de la comunidad de bienes, D AC2006-3044, *Lugo Méndez v. Córdova Martínez*, se señaló la Conferencia con Antelación al Juicio para el 11 de junio de 2015 y que es en dicho procedimiento que se determinará si es correcta su contención de que los créditos que ha acumulado exceden la participación que le hubiese correspondido a la Sra. Córdova. Sostiene que, al anticipar la

imposibilidad de continuar operaciones, solicitó los remedios que entendió apropiados.

Como surge del dictamen recurrido, al denegar el desacato, el TPI tomó en consideración que si bien ambas partes admitieron que existe una deuda por concepto de pensión excónyuge, también admitieron que existe otro caso en el que se dilucida la liquidación de la extinta Sociedad Legal de Gananciales. Más aun, aceptaron que en dicho caudal existen bienes suficientes para cubrir el monto de la deuda por concepto de pensión excónyuge. Colegimos, del lenguaje empleado en la Resolución, que el TPI razonó que su adjudicación del desacato podría tener un efecto sobre la liquidación pendiente, así como sería prematura al no haberse determinado aún los créditos, si alguno, que le corresponderían a cada parte.

Nótese también que el TPI entendió procedente continuar con el descubrimiento de prueba en el caso ante su consideración y posponer la adjudicación de las solicitudes de retiro de capacidad económica y la de relevo de pago de la pensión excónyuge. Aun cuando éste alega que solicitó la revisión de los términos de la Estipulación desde el 2009, surge del expediente ante nos que, al menos desde diciembre de 2014, el Sr. Lugo solicitó que se le permitiese retirar su alegación de capacidad económica y se le eximiese de continuar con los pagos de pensión provisional excónyuge por no contar

con los ingresos necesarios para ello. Pendiente aún la adjudicación de dichas solicitudes que podrían incidir directamente sobre la determinación de aspectos tan esenciales como el monto mismo de la deuda, no es irrazonable que el TPI determinase improcedente por prematuro en este momento imponer el desacato.

Al considerar los criterios que rigen la expedición del auto solicitado entendemos que no hay razón que amerite nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos. Nada nos mueve a desviarnos de la norma que nos induce a respetar las medidas procesales que toman los jueces y juezas del TPI en el ejercicio prudente de su discreción para dirigir y conducir los procedimientos que presiden. Claro está, nuestra determinación no prejuzga los méritos de la controversia y no impide que, en un futuro y, de ello ser procedente, atendamos cualquier otro recurso oportuno al respecto.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, que hacemos formar parte de esta Resolución, denegamos la expedición del *Certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones